

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

CONTENIDO.

1. ASPECTOS FUNDAMENTALES	1
2. PROCEDENCIA DEL AMPARO	4
3. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO	6
4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	13
5. PLAZOS, NOTIFICACIONES, INCIDENTES E IMPEDIMENTOS	18
6. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO	25
7. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	27
8. RECURSOS EN EL AMPARO	37
9. AMPARO INDIRECTO	47
10. AMPARO DIRECTO	62
11. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO	67
12. SENTENCIAS DE AMPARO	75
13. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS	79

MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA.

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1. ASPECTOS FUNDAMENTALES.

1.1 CONCEPTO DE AMPARO. Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda norma general, actos u omisiones de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de sus derechos humanos y sus garantías, reconocidos en la Constitución o en Tratados Internacionales. Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad del acto que se impugna, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus derechos.

1.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL AMPARO. Comentarios en la sesión correspondiente.

1.1.2 Fundamentación del Amparo. El amparo, como toda institución jurídica debe tener una fundamentación en nuestro máximo ordenamiento, atendiendo al principio de Supremacía Constitucional, así como contar con la ley reglamentaria correspondiente de los preceptos constitucionales, así como los demás ordenamientos que se requieran para normar de manera adecuada lo relativo a este Medio de Control Constitucional.

1.1.2.1 FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO. La procedencia del Juicio de Amparo o Juicio de Garantías se establece en el artículo 103, en sus tres fracciones; y las bases del mismo se regulan en el artículo 107.

1.1.2.2 FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL AMPARO. La Ley Reglamentaria del Amparo y por tanto de los artículos 103 y 107 de la Constitución, es la Ley de Amparo o Ley Federal de Amparo, asimismo encontramos disposiciones reglamentarias del Amparo en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.1.2.3 OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA REGULACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Entre otros ordenamientos que se hace necesario conocer para aplicarlas al juicio de Amparo tenemos:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte.
4. Acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
5. Jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

1.2 ACCIÓN DE AMPARO.

1.2.1 CONCEPTO GENERAL DE ACCIÓN. Para Hugo Rocco “El derecho de cada ciudadano, como tal, de pretender del Estado el ejercicio de una actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho, se llama derecho de acción”.

Conforme al autor citado el derecho de acción tiene las siguientes características:

a). Es un derecho subjetivo público, toda vez que es correlativo de una obligación impuesta a los órganos del Estado encargados de la función jurisdiccional, consistiendo su actividad en la aplicación de las normas generales al caso concreto, para la satisfacción y tutela de los intereses que las mismas protegen.

b). Es relativo, toda vez que este derecho de acción se corresponde a la obligación especial de las mencionadas autoridades del Estado de actuar, ante la excitativa del titular de la acción.

c). Es abstracto, ya que puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho frente a un adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal, que consiste en impartir justicia. (García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 237).

1.2.2 ACCIÓN DE AMPARO. La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral, como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que se le ha violado alguno de sus Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, mediante una norma general, acto u omisión por parte de una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de esas garantías, ya restableciendo las cosas que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar el derecho humano o garantía constitucional violada.

Los elementos de la Acción de Amparo: sujetos, objeto y causas.

LOS SUJETOS. Como sujetos dentro de la Acción de Amparo tenemos: el activo, que lo es el gobernado y el pasivo que en todo caso será una autoridad o bien un particular en ejercicio de funciones de autoridad que le son delegadas por la misma.

EL OBJETO. El objeto de la acción de amparo, es que, mediante la prestación del servicio jurisdiccional, se proteja al sujeto activo contra una norma general inconstitucional, o un acto u omisión de la autoridad que vulnera sus derechos humanos y sus garantías.

LAS CAUSAS. Las causas de la acción son: la remota y la próxima. La causa remota consiste en la relación que guarda el gobernado con los derechos humanos que le son reconocidos, así como con las garantías que le son tuteladas en su favor por la Constitución, derecho objetivo, de donde resulta que puede acudir a los Tribunales de la Federación, cuando sus derechos y garantías le son vulnerados. La causa próxima está constituida por la transgresión de los derechos humanos y las garantías del gobernado por el acto de autoridad.

1.2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE AMPARO. Diversos tratadistas en la materia coinciden en que el fundamento constitucional de la acción de amparo, se sustenta

en lo establecido por los artículos 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Analizar preceptos).

1.2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Personal. La acción de amparo es de carácter estrictamente personal, esto es, la misma no puede transmitirse a otro gobernado, siendo potestad exclusiva de la persona que sufre la afectación en su esfera de derechos el ejercitarla ante las instancias correspondientes.

LA TEMPORALIDAD. El derecho que nace para el gobernado de acudir ante los órganos competentes en ejercicio de la acción de amparo cuando considera que le ha sido violado un derecho humano y la correspondiente garantía, es de carácter temporal, toda vez que el agraviado por el acto de autoridad cuenta con un término señalado por la ley para que válidamente pueda ejercitar dicha acción y la consecuencia de no hacerla valer en tiempo será la de no darle trámite a su petición.

NATURALEZA. La acción de amparo es autónoma, independiente y abstracta respecto a la violación de derechos y garantías, ya que la acción puede ejercitarse, se encuentre o no fundada, encargándose la autoridad de Amparo de declarar lo procedente: desecharla, admitirla, sobreseerla o conceder el Amparo, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

2. PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Para que el Amparo o Juicio de Garantías proceda resulta necesario cubrir ciertos requisitos establecidos tanto por la propia Constitución, obviamente conforme a lo establecido por los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como por la ley reglamentaria de los mismos y de los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por qué no señalarlo, del contenido de la doctrina elaborada por los diversos tratadistas en la materia.

Entre los requisitos esenciales que deben de tomarse en consideración para que proceda el Amparo, a través del ejercicio de la acción correspondiente tenemos:

1. Que exista una violación a los derechos humanos y garantías del Gobernado.
2. Que la violación a los derechos y garantías provenga de un acto de autoridad en sentido lato.
3. Que el afectado en su esfera de derechos, sea un particular o gobernado.

La procedencia del amparo la encontramos en lo dispuesto por el artículo 103 de la Carta Magna que establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En la fracción I de este precepto se establece la procedencia del amparo por actos de autoridad, en sentido amplio, que violen de manera directa o indirecta, derechos humanos y garantías del gobernado, mientras que en las otras dos fracciones se contempla la procedencia del amparo, cuando a consecuencia de la invasión de esfera de competencias se conculquen los derechos humanos y garantías del gobernado.

Lo anterior se precisa en el artículo 1º de la nueva Ley de Amparo, en el que se expresa:

Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Debemos de considerar que la amplitud de la protección del amparo deviene del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución, los cuales resultan esenciales para la protección de los derechos de los gobernados, no solamente en cuanto a los derechos humanos y garantías, sino en relación a cualquier acto de autoridad, el cual en todo caso debe estar debidamente fundado y motivado, y se considera que un acto cumple con esos requisitos cuando se apega a lo establecido en dichos preceptos, ya que en caso contrario el acto de autoridad es susceptible de impugnarse a través del juicio de Garantías para efectos de nulificarlo y restituir al quejoso en el goce de sus derechos.

3. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Los principios rectores del Juicio de Amparo se desprenden en forma eminente del contenido del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la Ley de Amparo la que, como ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

constitucionales, se encarga de puntualizar dichos principios y el Poder Judicial Federal a través de la emisión de sus criterios y formación de la Jurisprudencia, de llevar a cabo la interpretación y aplicación de la norma al caso concreto.

En el artículo 107 de la Constitución Política vigentes, se establecen las bases constitucionales o principios jurídicos fundamentales que rigen nuestro Juicio de Amparo, y que son, a decir de los tratadistas:

- Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Prosecución judicial del amparo.
- Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.
- Definitividad del acto reclamado.
- Principio de estricto derecho.
- Procedencia del amparo directo.
- Procedencia del amparo indirecto.
- Suspensión del acto reclamado.
- Recurso de revisión contra sentencias dictadas en Amparo indirecto.
- Jurisdicción concurrente.
- Competencia auxiliar.
- Responsabilidad de las autoridades.
- Existencia de Agravio Personal y Directo.
- Procedencia del Recurso de Revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, en forma excepcional.
- Jurisprudencia por contradicción de tesis.
- Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal o caducidad de la instancia.
- Intervención del Procurador General de la República, por sí o por medio de sus agentes.
- Suplencia de la deficiencia de la demanda o conceptos de violación, en determinadas materias y para determinados sujetos.

A nuestro parecer, no todos los principios enunciados pueden considerarse como verdaderos principios rectores fundamentales del juicio de amparo, toda vez que algunos de los enunciados son reglas o requisitos que deben de cubrirse para o durante la tramitación del juicio, pero propiamente no tienen esa calidad de principios rectores fundamentales. Estos principios tienen aplicación al momento en que se inicia el juicio, durante o una vez concluido el procedimiento y dictado la sentencia respectiva. Los tratadistas coinciden en que los principios de mayor relevancia, son los siguientes:

Principios rectores del juicio de amparo.

1. Instancia de parte agraviada;
2. Existencia de agravio personal directo o derivado de la circunstancia particular en que se encuentre el gobernado;
3. Principio de definitividad;
4. Principio de prosecución judicial;
5. Principio de estricto derecho;
6. Suplencia de la queja deficiente; y
7. Relatividad de la sentencia.

1. Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada. Este principio se encuentra consignado en la fracción I del artículo 107, que señala:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

Por su parte la Ley de Amparo, en su artículo 6º, establece:

El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el Juicio de Amparo de ninguna manera puede iniciarse en forma oficiosa por las autoridades federales, sino que se hace necesario que el gobernado que se considere afectado en sus garantías o derechos constitucionales, acuda ante dichas autoridades ejercitando la Acción de Amparo, excitando a la autoridad para que a través del procedimiento legal le sean restituidas esas Garantías o Derechos violados. La solicitud de Amparo y protección de la Justicia Federal puede hacerse, conforme a lo que establece el artículo 4º de la Ley, a través del representante del agraviado o por su defensor y en casos extremos por algún familiar e inclusive por una persona extraña, sin embargo en todo momento debe existir el pedimento expreso, a través

de la vía de Acción, ya que de otra manera la autoridad de amparo, en ninguna circunstancia puede iniciar, de oficio, ningún procedimiento de Amparo.

2. Existencia de agravio personal y directo o derivado de la circunstancia particular en que se encuentre el agraviado. Este principio encuentra su sustento constitucional en el contenido de la fracción I del artículo 107 Constitucional, que señala: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, **teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...**”. En cuanto a su fundamento legal, el mismo se encuentra en el artículo 6º, relacionado con el diverso 5º fracción I, de la Ley de Amparo.

Este principio tiene íntima relación con el interés jurídico o legítimo del quejoso o agraviado, toda vez que éste debe acreditar que el acto que reclama le perjudica en su esfera de intereses, ya que de no acreditar este extremo, el amparo deberá sobreseerse. Por agravio debe entenderse todo menoscabo, pérdida, detrimento o afectación que sufre un gobernado en su patrimonio o en su persona, debiendo afectar por otra parte en forma directa al quejoso o agraviado, esto es que sea el titular del derecho afectado (interés jurídico), o bien que el acto de autoridad le afecta de manera indirecta en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), por lo que, quien promueve un juicio de garantías debe acreditar tanto la existencia del acto reclamado, como el daño o perjuicio que en forma directa o indirecta, le causa dicho acto.

3. Principio de Definitividad. El principio de definitividad resulta determinante para que pueda darse trámite al juicio de amparo, toda vez que si no se agota este principio, por regla general, no se sigue el procedimiento de amparo, el principio en estudio consiste básicamente en que deben haberse agotado todos los medios ordinarios de defensa que la ley de la materia contempla, para poder interponer la demanda de garantías, en caso de no agotarse este principio la demanda deberá desecharse, conforme a lo que establecen la

fracción XVIII primer párrafo, XIX y XX del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo. El propio artículo 107 Constitucional, en su fracción III, incisos a) y b) contempla este principio, señalando el primero de estos incisos, en el párrafo tercero y en relación al amparo directo, que:

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Y en el párrafo cuarto en la primera parte del mismo, se señala:

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.

Asimismo en el segundo de los incisos señalados de la fracción III, se establece que: el amparo procederá contra actos en juicio de imposible reparación, fuera de juicio o concluido el juicio, una vez que se haya agotado los recursos que en su caso procedan.

En la materia administrativa este principio se contempla en la fracción IV, del propio precepto constitucional invocado.

Excepciones al principio de definitividad: Entre las excepciones a este principio, tenemos las siguientes:

1. Cuando el agraviado es tercero extraño al juicio.
2. Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.
3. Ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.
4. Orden de aprehensión.
5. Auto de formal prisión.
6. Cuando se reclame una ley por inconstitucional.

7. Cuando el acto reclamado consiste en el ilegal emplazamiento a juicio del quejoso.
8. Cuando exista una violación directa a un precepto de la Constitución.

4. Principio de Prosecución Judicial. Este principio encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional en su primer párrafo, que señala que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria.

Conforme a este principio el juicio de amparo debe sujetarse a los procedimientos y formas que señala, tanto la propia constitución en el artículo 107 que sienta las bases del mismo, como lo dispuesto en la ley de amparo, por lo que las partes y el propio juzgador deben sujetarse a tales disposiciones, no pudiendo alterar, ni omitir las reglas del procedimiento.

5. Principio de Estricto Derecho. Conforme a este principio el juzgador de amparo, sea singular o colegiado, debe de dictar sus resoluciones atendiendo a los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su escrito de demanda, por lo que no puede ir más allá o salirse de lo que expone en los mismos el solicitando del Amparo, aún y cuando del análisis de las constancias se desprenda que efectivamente se cometió una violación a las Garantías Individuales del impetrante, sin embargo al no hacerlas valer de manera adecuada el mismo, el juzgador se ve impedido de suplir esa deficiencia y consecuentemente debe de negar el amparo.

Este principio no encuentra un sustento expreso ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo, por lo que su existencia se desprende de la interpretación en sentido contrario de la interpretación del quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”. Atendiendo en lo que al respecto establece la Ley de Amparo en el artículo 79, en cuanto a las materias en que debe de suplirse la deficiencia de la queja deficiente, se infiere que en aquellas materias en que no se señale que procede la misma, debe aplicarse el principio en estudio.

6. Suplencia de la queja deficiente. Este principio que algunos autores no consideran como tal, sino como una excepción al principio de estricto derecho, consiste en que los juzgadores de amparo deben de proceder al análisis de las constancias del expediente de amparo, con independencia de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y si encuentran que hubo violaciones a Garantías Individuales, deben proceder a dictar su fallo en el sentido de conceder el amparo, señalando en la sentencia correspondiente que en suplencia de la deficiencia de la queja, se procede al análisis de dichas constancias y en consecuencia a determinar si se omitió por el quejoso el dolerse de esas violaciones a sus Garantías.

El fundamento constitucional, como se señaló en el principio de estricto derecho se encuentra en el contenido de la fracción II, párrafo quinto, del artículo 107 constitucional y el fundamento legal en el artículo 79 de la nueva Ley de Amparo.

Existe en el artículo 76 de la nueva ley, una forma de suplencia que no se refiere a la de la deficiencia de la queja, sino a la facultad que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores cometidos por el quejoso al citar los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero no puede cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esta disposición resulta aplicable a cualquier materia y se le conoce doctrinalmente como suplencia del error.

7. Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo. A este principio se le conoce también como “fórmula Otero” y consiste en que la sentencia de Amparo, solamente tendrá efectos en relación al impetrante del amparo, por lo que de ninguna manera se hará una declaración general de inconstitucionalidad respecto del acto reclamado.

En relación a este principio se han formado múltiples debates entre aquellos que se pronuncian porque se mantenga dicha fórmula o principio y aquellos que consideran que debe de suprimirse y que las sentencias que se dicten, en forma principal en el amparo contra leyes, tengan efectos generales, esto es efectos erga omnes. El debate no solo se

centra en los efectos que tendría para el amparo, sino en relación al equilibrio de poderes, toda vez que los que pugnan porque se mantenga dicho principio, sostienen que si las sentencias tuvieran efectos generales, ocasionaría que el poder legislativo quedara sometido a las decisiones del poder judicial, al derogar o abrogar de hecho, las leyes emitidas por el primero, afectando la división de poderes que es una decisión política fundamental del Estado Mexicano.

En cuanto a la fundamentación de este principio, la misma se encuentra en el párrafo inicial de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que señala: **“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”**

Por su parte el párrafo primero del artículo 73 de la nueva Ley de Amparo establece:

ARTÍCULO 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Concepto de parte en el Amparo.-Burgoa Orihuela, después de una serie de disquisiciones nos dice que: parte en un juicio es toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley.

El definir a las partes en el juicio de amparo resulta un tanto complejo en virtud a la naturaleza del mismo, así como a los intereses que cada una de las partes tiene en su intervención en este juicio Constitucional, de ahí que Raúl Chávez Castillo nos diga que: parte en el Amparo es aquella que tiene interés en que se declare la constitucionalidad o

bien la inconstitucionalidad de una ley o acto que se reclama en el Amparo también se constituye en un medio regulador en dicho juicio al vigilar que éste se lleve acorde a las disposiciones legales

Nos sigue diciendo este último tratadista, que las partes que intervienen en el amparo tienen diversos intereses, ya que el del quejoso o agraviado es que se declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad que reclama; el interés de la autoridad responsable y del tercero perjudicado es la subsistencia del acto que se reclama en el amparo, es decir que se declare su constitucionalidad; en tanto que el interés del Ministerio Público Federal es que se tramite y resuelva el Juicio de Amparo conforme a lo que señala la Constitución y la ley reglamentaria del mismo, y que se dicte una sentencia justa, esto es, esto es que si el quejoso tiene la razón porque el acto reclamado es inconstitucional, el representante social estará a favor de que se le otorgue el amparo y si no le asiste la razón, se le niegue la protección federal y si el juicio es improcedente puede formular pedimento para que se sobresea el juicio.

De lo anterior, así como del contenido del artículo 5º de la nueva Ley de Amparo, tenemos que son partes en este juicio constitucional:

1. El quejoso.
2. La autoridad responsable.
3. El tercero interesado.
4. El Ministerio Público Federal.

En el juicio de amparo el quejoso tiene el carácter de parte actora; la autoridad responsable el de demandada; el tercero interesado defiende un interés propio o de carácter público y si bien no es demandado propiamente, puede decirse que forma una especie de litis consorcio pasiva con la autoridad responsable; mientras que el Ministerio Público de la Federación interviene para preservar los principios de legalidad y constitucionalidad en el juicio.

4.1 El agraviado o quejoso.

Esta parte es el gobernado que resiente los efectos del acto de autoridad en su esfera de derechos humanos y garantías, en tal virtud es el titular de la acción de amparo, mediante la cual acude ante los Tribunales Federales para que a través del procedimiento respectivo, se declare la nulidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad y se le restituya en el goce de sus derechos y garantías violados.

Al hablar de gobernado debe entenderse que es todo ente que puede ser agraviado en sus derechos por un acto de autoridad, pudiendo tener este carácter:

Las personas físicas.

Personas morales de derecho privado.

Personas morales de derecho social.

Personas morales de carácter religioso.

Personas morales de derecho político o electoral.

Personas morales oficiales.

4.2 La autoridad o autoridades responsables.

La autoridad responsable, es aquélla a quien se imputa la emisión del acto que se reclama y contra la cual se demanda la protección de la justicia federal a través del ejercicio de la acción de amparo, por considerar el quejoso que el acto que emite viola sus derechos humanos y sus garantías, sea de manera directa o por invadir la esfera de competencia de otras autoridades (amparo soberanía).

Las autoridades tienen una doble personalidad, la que corresponde a su carácter de ente público dotado de las facultades que como autoridad de corresponden y la de carácter privado cuando actúan en relaciones de coordinación con los particulares, para efectos de considerarla como autoridad responsable siempre será en su carácter propio de la función pública que desempeña, esto es con facultades de imperio y en ejercicio de las funciones que le resultan propias atendiendo al hecho de ser depositario de la soberanía popular,

reuniendo sus actos los requisitos característicos del acto autoritario, esto es, cuando los mismos son unilaterales, imperativos y coercitivos.

La autoridad responsable en el amparo puede tener un doble carácter: como autoridad emisora del acto que se reclama, en cuyo caso estamos en presencia de lo que se conoce como autoridad responsable ordenadora y por otra parte tenemos a la o las autoridades que materializan el mandato de la ordenadora, a las cuales se les denomina como autoridades ejecutoras.

En la nueva Ley de Amparo se establece en el párrafo segundo, fracción II del artículo 5º lo siguiente: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

4.3 El tercero interesado.

Anteriormente denominado tercero perjudicado, en la nueva ley se cambia su denominación en virtud de que las partes que pueden tener este carácter puede o no tener un interés personal, esto es, la sentencia que se dicte en el amparo puede tener consecuencias o efectos sobre ellos o no incidir en su esfera de derechos.

Al hablar de tercero perjudicado se decía que era la parte que había resultado beneficiada con la emisión del acto de autoridad contra el cual el quejoso interponía el juicio de garantías y en el supuesto de que el amparo le fuera concedido al impetrante del amparo, la sentencia dictada le causaba perjuicios a ese tercero, toda vez que el acto que le favorecía era dejado sin efectos.

Como ejemplo de tercero interesado, al cual no le favorece ni le perjudica la sentencia que se dicte en el amparo, tenemos que la nueva Ley de Amparo en el inciso e) de la fracción III, señala que tiene el carácter de tercero interesado: “El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”

4.4 El Ministerio Público Federal.

Esta institución, como parte en el juicio de amparo, tiene dentro de sus funciones y objetivos específicos, la finalidad general de defender los intereses sociales y del Estado, la intervención específica que tiene en el juicio de amparo, consiste en velar por la observancia del orden constitucional, vigilando que se acaten los preceptos constitucionales que contienen los derechos humanos y garantías del gobernado, así como el que se siga el proceso constitucional conforme a los lineamientos constitucionales y legales, por lo que no tiene realmente un interés propio dentro del amparo, sino que constituye una parte equilibradora de las pretensiones de las otras partes.

La fracción XV del artículo 107 Constitucional, establece: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.”

Por su parte, la nueva Ley de Amparo, en la fracción IV del artículo 5º establece:

“El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia

Sin embargo, en amparos indirectos en materia civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubiesen impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.”

Como puede apreciarse la función que se asigna en la nueva Ley de Amparo al Ministerio Público Federal, resulta de mayor importancia, toda vez que con anterioridad se le consideraba una figura decorativa dentro del juicio de amparo, siendo pertinente el hacer notar que la ley reglamentaria del amparo, va más allá de la disposición constitucional en cuanto a las atribuciones de esta parte, lo cual resulta benéfico para el adecuado desarrollo y la finalidad que persigue este medio de control constitucional.

5. PLAZOS, NOTIFICACIONES, INCIDENTES E IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

5.1. Plazos.

5.1.1 Plazos para interponer demanda de Amparo.

Cuando se habla de plazos para interponer la demanda de amparo, de acuerdo a la doctrina, debemos entender que son aquellos periodos de tiempo con que cuenta el agraviado para ejercitar la acción de amparo, por lo que se les conoce como plazos prejudiciales en virtud de que el juicio no se ha iniciado. El artículo 17 de la nueva Ley de Amparo establece tanto el plazo genérico para la interposición de la demanda, como las excepciones al mismo, estableciendo:

ARTÍCULO 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Resulta de extrema importancia el determinar cuándo empieza a correr el plazo para la interposición de la demanda y en este sentido, el artículo 18 de la propia ley, señala:

ARTÍCULO 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

5.2 Días y horas hábiles e inhábiles.

Días hábiles. Señala el artículo 19 que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en los juzgados o tribunales correspondientes o cuando los mismos no puedan funcionar por causa de fuerza mayor. El párrafo segundo del citado artículo nos establece los casos de excepción en que puede promoverse cualquier día y hora. Por otra parte deben considerarse los días que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Horas hábiles. Por lo que se refiere a las horas hábiles la Ley de Amparo no establece regla al respecto, por lo que deberá atenderse a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria, que en su artículo 281 establece como horas hábiles las comprendidas entre las ocho de la mañana y las siete de la tarde. Sin embargo el propio artículo 21 de la Ley de Amparo señala en su último párrafo que tratándose de demandas o promociones de término podrán presentarse el día que concluya el término respectivo, ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las 24 horas.

En el mismo artículo 21 se establece que las demandas o promociones de término en forma electrónica a través de la firma electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas de la fecha de vencimiento del plazo.

Casos de excepción a los días y horas hábiles. En el artículo 20 de la ley señalan los casos de excepción en que puede promoverse por escrito, comparecencia o medios

electrónicos en cualquier día y hora atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la afectación que puede provocar al gobernado. En las hipótesis que tal precepto señala, se establece también que en relación a la suspensión del acto cualquier hora será hábil para tramitar la suspensión dictar las providencias urgentes para que se cumpla la resolución en que la misma se conceda.

Días y horas hábiles que requieren habilitación. Fuera de los casos a que se refiere el artículo 20 de la ley, se señala en el numeral 21, en su tercer párrafo, que los órganos de amparo podrán habilitar días y horas hábiles cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos

5.3 Cómputo de los plazos.

El artículo 22 de la ley establece las reglas generales para el cómputo de los plazos, señalando:

1. Los plazos se contarán exclusivamente por días hábiles.
2. Comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación.
3. Se incluirá en los plazos el día del vencimiento del mismo.
4. Las mismas reglas se aplicarán para las notificaciones realizadas en forma electrónica.

Se exceptúan de las reglas generales los plazos en materia penal, en donde los mismos se contarán de momento a momento.

Los plazos correrán de manera individual para las partes conforme al día y hora en que se haya hecho la notificación correspondiente.

5.4. Notificaciones en el juicio de amparo.

Definición de notificación. Es el acto procesal de poner en conocimiento de una parte, cualquiera de las providencias judiciales, para que, dándose por enterada de ellas sepa el estado del litigio y pueda promover lo que su interés corresponda dentro del plazo que la ley o el juzgador le señale.

Término para realizar las notificaciones.

Señala el artículo 24 que las resoluciones que se dicte en el juicio de amparo deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

En la materia penal se hace la excepción en el sentido de que, las resoluciones que se dicten, sean dentro o fuera de procedimiento, se notificarán de manera inmediata a su pronunciamiento.

Clases de notificaciones.

En el juicio de amparo se señala de manera concreta y específica, en su numeral 26, las clases de notificaciones y cuando procede realizar las mismas en la forma que se prescribe, estableciendo al respecto:

1. Notificaciones que deberán realizarse en forma personal. Fracción I.
2. Notificaciones mediante oficio. Fracción II.
3. Notificaciones por lista. Fracción III.
4. Notificaciones por vía electrónica. Fracción IV.

Por otra parte debe considerarse que bajo ciertas circunstancias, las notificaciones pueden realizarse a través de otros medios, como son:

Por exhorto o despacho. Artículo 27, fracción II.

Por edictos. Artículo 27, fracción III, inciso b, párrafo segundo.

Por telégrafo. También cuando lo requiera la urgencia del asunto se recurre a este tipo de notificación. Artículo 28, fracción III.

Notificaciones a las partes. Reglas generales.

1. **Al quejoso.** La regla general es que se le notifique por lista, salvo cuando se encuentre privado de su libertad o de una notificación que el juzgador o la ley señalen que debe hacerse en forma personal.

2. **Al tercero interesado.** Si se trata de un particular o de un particular señalado como autoridad responsable, la primera notificación se hará de manera personal. Si éste es una autoridad, se le notificará por medio de oficio o por correo certificado.

3. **A la autoridad responsable.** Si tiene su residencia en el lugar del juicio por oficio; si reside en ciudad distinta, por correo certificado con acuse de recibo.

4. **Al Ministerio Público Federal.** Por medio de lista y si se trata de amparo contra normas generales por oficio.

Surtimiento de efectos de las notificaciones.

Conforme al artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se realicen a las partes surtirán sus efectos, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. A las autoridades responsables y a las que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente realizadas.

2. A las demás partes, les surten al día siguiente al en que se realicen, ya sean personales o por lista.

3. Si se trata de usuarios con Firma Electrónica, la notificación surtirá sus efectos cuando transcurridos dos día a partir del envío de la notificación no hubieren generado la constancia que acredite la consulta de los archivos correspondientes.

4. Las realizadas por vía electrónica, cuando se genere la constancia de la consulta realizada.

5.5 INCIDENTES EN EL JUICIO.

5.5.1 Definición de incidente. Es una cuestión que surge dentro del juicio de Amparo, pero ajeno al fondo del mismo, que se trata y decide por separado, pudiendo suceder que su tramitación permita seguir el procedimiento o bien lo suspenda, de acuerdo a la naturaleza del mismo y sus consecuencias para el juicio. A la resolución del incidente se le denomina sentencia interlocutoria.

5.5.2. Clases de Incidentes. De acuerdo a la naturaleza del incidente planteado, los mismos pueden ser de Previo y Especial Pronunciamiento o bien que no sean de esta naturaleza, es decir que se deciden, sin necesidad de suspender el juicio, llamados de especial pronunciamiento.

1. Incidentes de previo y especial pronunciamiento. Dentro de estos tenemos el de acumulación de expedientes, el de reposición de autos, competencia, etc.

2. Incidentes de especial pronunciamiento. Tenemos el de la suspensión, de falta de personalidad, de objeción de documentos, de nulidad de notificaciones, etc.

3. Incidentes que se resuelven de plano. Cuando el incidente planteado se resuelve sin mayor trámite, como sería la calificación de las excusas.

5.6 IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

Definición de Impedimentos. Son circunstancias que guardan los juzgadores de amparo con alguna de las partes y que hacen presumir que su actuación no va a ser imparcial, inclinándose en un sentido favorable o desfavorable en relación a una de las partes.

Fundamento. Respecto a los impedimentos el artículo 51 señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán excusarse cuando se encuentren dentro de alguna de las causas que se señalan en este mismo artículo y que son:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Cabe hacer notar que conforme a la anterior Ley de Amparo, los funcionarios judiciales no eran recusables, mientras que en la nueva ley, en el artículo 52, en su segundo párrafo, se establece que las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de los impedimentos señalados.

Para efectos de la calificación de las excusas y recusaciones, el artículo 54 de la nueva Ley de Amparo establece quien procederá a realizar la calificación correspondiente y del contenido del propio artículo que será el superior del funcionario quien determinará si es procedente o no la excusa o recusación.

La recusación deberá presentarse por escrito expresando, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse billete de depósito por el monto máximo de la multa que pudiera imponerse de no proceder la misma, si no se cumple con estos requisitos la recusación se desecha de plano, salvo cuando en relación al requisito de la exhibición del billete de depósito se alegue insolvencia por el interesado. Conforme al artículo 250 de la propia ley, se establece que la multa a imponer en caso de no proceder la recusación será de treinta a trescientos días de salario.

La recusación se tramitará conforme a lo que establece el artículo 60 de la nueva Ley de Amparo.

6. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como en todo juicio resulta necesario el determinar que órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del mismo y una vez substanciado el procedimiento correspondiente, se dicte la resolución que en derecho proceda.

El juicio de amparo no constituye excepción a la regla, por lo que debe determinarse la autoridad a la cual se va a dirigir el peticionario del mismo en solicitud de la protección de la justicia federal.

Por antonomasia, el conocimiento del juicio de amparo corresponde al Poder Judicial de la Federación, conforme a lo que establece el artículo 103 constitucional y 1º de la nueva Ley de Amparo.

El Poder Judicial Federal, dice la página en Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “...**representa el Guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias manteniendo el equilibrio que requiere un Estado de Derecho.**

Es un poder distinto al que imparte la justicia local, es decir, que solo conoce de las materias expresamente asignadas en la Constitución”.

El Poder Judicial de la Federación es el órgano del estado que se encarga de la función jurisdiccional, como su nombre lo indica, en el ámbito federal, conforme al ámbito de competencia a que se refiere el artículo 124 de la Constitución. En la Constitución se contempla todo lo relativo a este Poder en los artículos del 94 al 107, con excepción del 102.

El Poder Judicial de la Federación realiza una doble función: la que le corresponde como órgano impartidor de justicia en el ámbito federal y la de órgano de control de la Constitución, conociendo de las controversias que expresamente le están reservadas.

Conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el mismo se integra de la siguiente manera:

Artículo 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;**
- II. El Tribunal Electoral;**
- III. Los tribunales colegiados de circuito;**
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;**
- V. Los Juzgados de Distrito;**
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;**
- VII. El jurado Federal de Ciudadanos, y**
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previsto por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.**

De los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, conocen del Juicio de Amparo, sea de manera directa, en revisión o ejerciendo la facultad de atracción: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito y en auxilio de la Justicia Federal, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos expresamente señalados por la Ley.

La competencia de cada uno de estos órganos para conocer del Juicio de Garantías, así como ejerciendo su función jurisdiccional se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(ANALIZAR LA COMPETENCIA DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCEN DEL AMPARO EN VÍA INDIRECTA Y DIRECTA, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTES)

7. LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

7.1 La improcedencia.

Definición de improcedencia: Raúl Chávez Castillo señala: “La improcedencia de la acción de amparo tiene por consecuencia que el tribunal de la Federación se encuentre ante la imposibilidad jurídica para analizar y resolver el fondo de la cuestión principal, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivado de la actualización de las causas que se establecen en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, causas que determinan esa imposibilidad y que podrán ser estudiadas de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, ya en el momento en que tenga a la vista una demanda de amparo, ya en el momento en que se dicte sentencia, de donde resulta que la improcedencia puede ser manifiesta e indudable, o bien, de carácter procesal”.

De la definición de improcedencia se desprende que las causas para que se presente la misma, pueden encontrarse en la Constitución, en la Ley de Amparo o bien en la Jurisprudencia y asimismo que pueden ser causas manifiestas e indudables o de carácter procesal. Doctrinariamente y atendiendo al ordenamiento de donde se desprenda la improcedencia del Amparo, se hace la siguiente clasificación de esta figura, atendiendo a esas causas manifiestas e indudables:

Improcedencia Constitucional.

Improcedencia Legal.

Improcedencia Jurisprudencial.

A continuación procederemos a analizar cada uno de los diversos tipos de la improcedencia.

7.1.1 Improcedencia constitucional.

Como su nombre lo indica, este tipo de improcedencia se desprende de la normatividad que se encuentra en nuestra Carta Magna, dicha improcedencia se infiere de la

redacción propia del artículo en concreto, toda vez que no determina que no procede el amparo sino que determinadas resoluciones son inatacables. En la fracción XXIII del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, que establece las causas legales de improcedencia, se establece textualmente: “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.”

Como ejemplos de la improcedencia constitucional de la acción de amparo, tenemos:

1. La establecida en el artículo 60 de la carta magna, en la que se establece que la última instancia para resolver las impugnaciones en materia electoral es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que “Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables”.

2. Tratándose de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión interpuestos por las autoridades en contra de sentencias dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo federal o del Distrito Federal, señalando expresamente en la fracción III *in fine*, del artículo 104 constitucional: “...y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;”

3. En el último párrafo del artículo 110 también se contempla la improcedencia del Amparo en contra de las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, al señalar que dichas resoluciones son inatacables. Lo anterior cuando las Cámaras del Congreso Federal conozcan del Juicio Político en contra de los servidores públicos que en el mismo se mencionan y en los supuestos que contempla.

7.1.2 Improcedencia legal.

La improcedencia legal se contempla en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esto es en la Ley de Amparo, en su capítulo VII, que se denomina de

manera escueta “Improcedencia” y dentro de las XXIII fracciones del artículo 61 se señalan las causas por las cuales resulta improcedente la acción de amparo.

Dispone el precepto citado:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones

constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Cada una de las causas que enumeran las diversas fracciones del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo son hipótesis que resultan evidentes, esto es, como se expresa en el concepto de Improcedencia, “manifiestas e indudables”, por lo que al percatarse el Juzgador de Amparo, de la existencia de alguna o algunas de las causales de improcedencia, debe proceder a desechar la demanda de Amparo. Estas causas de improcedencia deben de analizarse de oficio por la autoridad que conozca del juicio de amparo, conforme a lo que determina el artículo 62 de la propia ley que señala:

ARTÍCULO 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

7.1.3. Improcedencia jurisprudencial.

Este tipo de improcedencia del Amparo resulta también en extremo extensa, ya que como es bien sabido, existe infinidad de Jurisprudencia formada por los criterios de los Tribunales Federales respecto a esta cuestión, por lo que solamente citaremos algunos ejemplos de hipótesis de relevancia que se sustentan en la Jurisprudencia, haciendo la acotación en forma previa que, como su nombre lo indica y en base a lo expresado, esta improcedencia del Amparo se deriva de las Tesis Jurisprudenciales que han emitido los Tribunales del Poder Judicial de la Federación competentes para conocer del Juicio de Garantías.

De manera ilustrativa señalamos que los criterios de la Corte han establecido, entre otros supuestos, que la acción de amparo deviene improcedente en los siguientes casos:

1. Contra actos de particulares, siempre y cuando no actúen en funciones de autoridad determinadas por una norma general.
2. En favor de las autoridades en defensa de sus actos.
3. Por haberse desistido de un juicio de amparo interpuesto previamente.
4. Contra actos derivados de otros actos consentidos.
5. Contra una orden de aprehensión una vez dictado el auto de formal prisión.
6. Contra actos futuros remotos.
7. Cuando se reclama la ilegitimidad y no la incompetencia de la autoridad.

Se reitera que la materia de improcedencia jurisprudencial del Amparo es sumamente extensa, por lo que resulta de capital importancia el que, en cada caso concreto y cuando haya duda acerca de la procedencia o no de la Acción de Amparo, se consulte no solamente las causales que señala la Constitución o los que contempla el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la misma, sino que se consulte en forma minuciosa el criterio que, respecto al caso concreto, se establezca en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Federales.

Efectos de la existencia de causas de improcedencia.

Los efectos que se producen cuando existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, esto es, que la misma se advierte desde el análisis de la demanda de amparo, consistirán en el desechamiento de la propia demanda, impidiendo que se inicie el juicio constitucional de garantías, así lo determina la nueva Ley de Amparo en los artículos 113 respecto al amparo indirecto y 179 respecto del directo:

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, **o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.**

De lo dispuesto en ambos preceptos se desprende que, si el Juzgador de Amparo al examinar la demanda se percató de la existencia de alguna causa manifiesta e indudable, debe tomar la determinación correspondiente, que en el caso concreto será la de desechar de plano la demanda “por ser notoriamente improcedente”, lo cual impide, en forma lógica, que se pueda iniciar el juicio, por lo que de ninguna manera se entra al estudio de fondo de la cuestión y, consecuentemente no puede resolverse en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama de la autoridad responsable, por lo que si bien le puede asistir la razón al quejoso, por un obstáculo que afecta la acción, de ninguna manera puede resolverse el fondo del Amparo y concedérsele la protección de la Justicia Federal, que solicita.

Al presentarse la causa de improcedencia de carácter procesal, por exclusión debemos de pensar que al presentarse la demanda no existía ninguna causa para que no se le diera trámite o bien que la misma no era “manifiesta e indudable” y que por lo tanto el juicio se inicia de manera normal, sin embargo en el desarrollo del procedimiento sobreviene alguna causa que impide que el procedimiento continúe o bien al analizar las actuaciones

para dictar sentencia aparece una causa de improcedencia y dándose estos supuestos entramos precisamente a las cuestiones del Sobreseimiento del juicio de amparo.

7.2 EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

SOBRESEIMIENTO. Definición: En relación a esta figura, el maestro Chávez Castillo, expresa: “El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye con una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de inconstitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones”.

Como se comentó en el punto relativo a la improcedencia, el sobreseimiento deviene de que, una vez iniciado el procedimiento del Juicio de Amparo, sobrevenga o se presente alguna causa de improcedencia de carácter procesal. Lo anterior implica que, al iniciarse el juicio en forma real o aparente se cubren todos los requisitos para la procedencia del mismo, sin embargo, durante su desarrollo se hace patente que existe una causa de improcedencia, ya sea que la misma existiese en forma previa pero que no haya sido “manifiesta e indudable” o bien porque sobrevenga alguna causa que originalmente no existía y como ejemplos tenemos el fallecimiento del quejoso o el desistimiento por parte del mismo.

La figura del sobreseimiento se encuentra regulada en el artículo 63 de la nueva Ley Federal de Amparo, el cual en forma literal establece:

ARTÍCULO 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por

derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Formas de decretarse el sobreseimiento.

Al analizar las cuestiones relativas a la improcedencia, se hizo notar que la determinación correspondiente la toma el Juzgador de Amparo, al momento de analizar la demanda, por lo que se desecha la misma desde ese momento. Por lo que respecta al sobreseimiento y toda vez que se está dando trámite al Juicio de Amparo, existen dos momentos en que puede decretarse el mismo: durante el desarrollo del procedimiento o al momento de analizar las actuaciones para dictarla sentencia correspondiente, por lo que de acuerdo a la hipótesis que se presente en el caso concreto y conforme a las causas que señala el artículo 63 de la ley para que se decrete el Sobreseimiento del Juicio de Garantías, tenemos que puede decretarse el sobreseimiento a través de:

Auto de sobreseimiento. Procede dictar un auto de esta naturaleza cuando la causa sobrevenga antes de que se celebre la audiencia constitucional tratándose del amparo indirecto y tratándose del directo hasta antes de que se sesione para discutir el proyecto de sentencia.

Conforme a lo anterior procede dictar, como ya se mencionó, un Auto de Sobreseimiento con lo cual se pone fin al juicio, sin dictarse sentencia en el mismo, toda vez que resultaría ocioso continuar con el procedimiento si ya no hay causa para ello.

Sentencia de sobreseimiento. Se debe dictar sentencia de sobreseimiento cuando al momento de analizar las actuaciones para dictar la sentencia en la audiencia constitucional, tratándose del amparo indirecto o bien al elaborar el proyecto de sentencia y discutirse el mismo en el amparo directo, aparezca una causal que impidiera resolver el fondo del asunto.

8. RECURSOS EN EL AMPARO.

Generalidades de los recursos.

Contrario a lo que establecía la anterior Ley de Amparo, en la nueva los recursos se contemplan en el Capítulo XI, bajo la denominación de “Medios de Impugnación”, sin embargo al momento de desarrollar los mismos, se habla de los recursos, por lo cual mantenemos la denominación de recursos en el amparo.

Concepto de recurso. Es todo medio de defensa que contempla la ley para impugnar los autos de la autoridad judicial o administrativa y que las partes pueden hacer valer para efectos de que se modifique o revoque la resolución dictada.

Elementos del recurso.

El recurso se integra por los siguientes elementos:

1. Sujeto activo. Es aquella parte también denominada recurrente, que interpone el recurso contra un acto procesal que le haya irrogado un agravio. Entendiéndose por agravio el perjuicio que se le causa al violarse una disposición legal, ya sea de fondo o adjetiva.

2. Sujeto pasivo. Lo constituye la contraparte del recurrente y en cuyo beneficio se dictó la resolución que se combate, por lo que va a intervenir solicitando se declare la legalidad de la determinación dictada.

3. Causa. La causa consiste en la violación al principio de legalidad, misma que se traduce en la pronunciación o comisión del acto procesal que contraviene las normas sustantivas o adjetivas que rigen el acto materia de la impugnación.

4. El objeto. Todo recurso tiene como objeto o finalidad, el que se revoque o modifique el acto recurrido.

Recursos contemplados en el juicio de amparo.

Establece el artículo 80 de la nueva Ley de Amparo, que: “En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad”.

En el presente apartado se analizará lo correspondiente a los recursos de revisión, queja y reclamación, toda vez que el de inconformidad se tratará en el apartado relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

8.1 Recurso de revisión.

El recurso de revisión se contempla en el artículo 81 de la nueva Ley de Amparo, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos

autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El recurso de revisión resulta ser el de mayor importancia de los que contempla la nueva Ley de Amparo, toda vez que las determinaciones que a través del mismo se impugnan resultan de especial trascendencia para el juicio de garantías, como es el caso de su procedencia contra determinaciones dictadas respecto a la concesión o negativa de la suspensión definitiva, las sentencias dictadas en la audiencia constitucional que resuelven el amparo indirecto, así como de las dictadas en amparo directo en las hipótesis que se señalan en la fracción II del artículo transcrito.

Revisión adhesiva. Conforme a lo que establece el artículo 82 de la ley, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes y la adhesión al recurso correrá la suerte procesal de la revisión.

Competencia para conocer de la revisión. Del recurso de revisión puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Corte conocerá de la revisión, conforme a los artículos 83 y 85 de la ley:

1. Cuando se hayan impugnado normas generales en el amparo indirecto o bien cuando en la sentencia se realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad.
2. Cuando ejercite su facultad de atracción, sea de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la revisión.

Fuera de los casos anteriores, conforme al artículo 84, los órganos competentes para conocer de la revisión serán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Interposición, tramitación, substanciación y resolución de la revisión.

Interposición. Para la interposición del recurso de revisión deben seguirse las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución que se recurre. Artículo 86 párrafo inicial.
2. El plazo para su interposición será de diez días. Artículo 86 L.A.
3. Deberá interponerse por escrito expresando los agravios causados por la resolución que se recurre. Artículo 88 L.A.
4. Si el recurso se interpone contra una sentencia dictada en amparo directo, deberá precisarse la parte de la sentencia en que se cuestiona la constitucionalidad, interpretación directa del precepto constitucional o la parte del concepto de violación que, relativo a la constitucionalidad del acto se hubiese omitido en la sentencia. Artículo 88, párrafo segundo L.A.
5. Deberá exhibirse copia para el expediente y para cada una de las partes, cuando se interpone en forma escrita.

Tramitación.

1. Interpuesta la revisión y recibidas las copias correspondientes la autoridad de amparo la distribuirá entre las partes. Artículo 89 L.A.

2. Dentro del término de tres días, a partir del día siguiente al en que se integre el expediente, remitirá el original del escrito y el cuaderno principal a la Corte o al tribunal colegiado que corresponda. Artículo 89 L.A.

3. Si se trata de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente se remitirá dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se integre el expediente. Artículo 90 L.A.

Substanciación.

1. El presidente del órgano que deba conocer de la revisión, dentro de los tres días siguientes a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará. Artículo 91 L.A.

2. Si se admite la revisión, se notifica a las partes, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión, en su caso tramitada la misma, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. Artículo 92 L.A.

Resolución.

1. La resolución del recurso deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días. Artículo 92 L.A.

2. Para resolver el recurso el órgano jurisdiccional se sujetará a las reglas que se señalan en el artículo 93 de la nueva Ley de Amparo.

3. Cuando en la revisión concurren cuestiones de constitucionalidad y de legalidad, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la Corte. Artículo 95 L.A.

4. Cuando se trate de revisión contra sentencias de amparo directo, la corte resolverá únicamente sobre las cuestiones de constitucionalidad. Artículo 96 L.A.

8.2 Recurso de queja.

La procedencia del recurso de queja se establece en el artículo 97 de la nueva Ley de Amparo, mismo que establece:

ARTÍCULO 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
- b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y

perjuicios;

y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Competencia para conocer de la queja.

No obstante que en la nueva Ley de Amparo no se establece de manera precisa que órgano jurisdiccional va a conocer de la queja, atendiendo a la procedencia de la misma y a los actos que se pueden recurrir, debe deducirse que la competencia para conocer y substanciar la misma se surte, tratándose de amparo indirecto, en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes también resultan competentes tratándose de amparos directos en virtud de que se trata de actos emanados de las autoridades responsables. Bajo ciertas circunstancias, la queja puede conocerse y resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Interposición, tramitación, substanciación y resolución de la queja.

Interposición. Para la interposición del recurso de queja deben seguirse las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. Artículo 99, párrafo inicial.
2. Si se trata de actos de la autoridad responsable se presentará ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del juicio. Artículo 99, párrafo segundo.
3. El plazo genérico para la interposición de la queja es de cinco días. Artículo 98 párrafo inicial.
4. De dos días hábiles cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Artículo 98, fracción I.
5. En cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo. Artículo 98, fracción II.
6. Deberá interponerse por escrito, expresando los agravios que cause la resolución que se recurre. Artículos 98 párrafo inicial y 100 L.A.

7. Si la queja se presenta en forma escrita, deben exhibirse copias para el expediente y para cada una de las partes. Artículo 100, párrafo segundo.

8. Deben señalarse las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que deba resolver el recurso. Artículo 100, párrafo segundo.

Tramitación.

1. Interpuesta la queja el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso. Artículo 101 L.A.

2. Dentro del plazo de tres días las demás partes deberán señalar constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano que debe resolver. Artículo 101 L.A.

3. Transcurrido el plazo enviará el escrito del recurso, informe y demás constancias necesarias al órgano resolutor. Artículo 101 L.A.

4. En el caso de la suspensión de plano o la provisional, el órgano de amparo notificará a las partes y remitirá al órgano resolutor copia de la resolución, el informe y las demás constancias necesarias. Artículo 101, párrafo segundo, L.A.

5. Si se trata de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad el informe respecto de la queja, la resolución impugnada y las constancias que estime pertinentes.

Substanciación.

1. Recibidas las constancias, se dictará la resolución dentro de los cuarenta días siguientes (regla genérica). Artículo 101, párrafo quinto, L.A.

2. Si se trata de la suspensión de plano o la provisional, la resolución se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas. Artículo 101, párrafo quinto, L.A.

Resolución.

1. Si se resuelve que el recurso se encuentra fundado se dictará la resolución que corresponda, sin necesidad de reenvío. Artículo 103 L.A.

2. Si la resolución implica la reposición del procedimiento, la resolución recurrida quedará sin efecto y se ordenará a la autoridad emisora dictar una nueva, precisando los efectos concretos conforme a los cuales debe sujetarse su cumplimiento. Artículo 103 L.A.

8.3 Recurso de reclamación.

La procedencia del recurso de reclamación se establece en el artículo 104 de la nueva Ley de Amparo, mismo que establece:

ARTÍCULO 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Competencia para conocer de la reclamación.

La competencia para conocer y resolver el recurso de reclamación le corresponde al órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, esto es, al pleno de la Suprema Corte, al pleno de las Salas de la Suprema Corte o al pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Interposición, tramitación, substanciación y resolución de la reclamación.

Interposición. Para la interposición del recurso de reclamación deben seguirse las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto. Artículo 105 L.A.
2. Se interpondrá por escrito por cualquiera de las partes. Artículo 104, párrafo segundo. L.A.
3. El plazo para la interposición de la reclamación es de tres días contados a partir de que surta efectos la resolución impugnada. Artículo 104, párrafo segundo. L.A.
4. En el escrito deberán expresarse los agravios correspondientes. Artículo 104, párrafo segundo. L.A.

Tramitación.

La tramitación en este recurso se limita a la promoción del escrito correspondiente, con la expresión de los agravios que considere el recurrente le causa la resolución que se impugna.

Substanciación.

1. El órgano jurisdiccional que conozca del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días. Artículo 105 L.A.
2. El ponente será un ministro o magistrado distinto del presidente del órgano jurisdiccional. Artículo 105 L.A.

Resolución.

1. Si la reclamación se declara fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido. Artículo 106 L.A.
2. La resolución obliga al presidente que hubiera emitido el acto, a dictar el que corresponda. Artículo 106 L.A.

9. EL AMPARO INDIRECTO.

El amparo puede tramitarse en dos vías la indirecta y la directa, conocidas más comúnmente como amparo indirecto y amparo directo, la procedencia de una u otra vía depende de las clases de resoluciones que pretendan impugnarse, por lo cual tiene una importancia mayúscula el determinar que vía procede para impugnar determinado acto de autoridad. En este apartado se desarrollará lo relativo al amparo indirecto, desde su fundamentación constitucional, su procedimiento, hasta llegar a la sentencia que en el mismo se dicte.

Es menester abocarse primeramente a determinar la procedencia constitucional del amparo indirecto y al respecto, el artículo 107 de la ley suprema señala en su fracción VII:

ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

Hipótesis de procedencia constitucional del amparo indirecto.

De lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, se desprenden las siguientes hipótesis de procedencia constitucional del amparo indirecto:

- Contra actos en juicio.
- Contra omisiones en juicio.
- Contra actos fuera de juicio.
- Contra actos después de concluido el Juicio
- Contra actos que afecten a personas extrañas al Juicio.
- Contra normas generales.
- Contra actos de autoridades administrativas.
- Contra omisiones de autoridades administrativas.

Hipótesis de Procedencia Legal del Amparo Indirecto.

La procedencia legal del amparo indirecto la encontramos en el artículo 107 de la nueva Ley de Amparo, que establece:

ARTÍCULO 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

Como puede apreciarse la nueva Ley de Amparo, detalla de manera precisa las hipótesis de procedencia del amparo indirecto, lo que no hacía la anterior ley, lo cual constituye un gran avance en la materia evitando caer en confusiones.

Demanda de Amparo Indirecto

Es el escrito por medio del cual se ejercita la acción de amparo y se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a los derechos humanos y garantías de que es titular, dando inicio así el juicio de amparo.

Contenido de la Demanda Genérica de Amparo Indirecto.

En el artículo 108 de la nueva Ley de Amparo se establece que la demanda de amparo directo deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, expresando en dicha demanda, lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Amparo por Invasión de Competencia

Para el caso de que el amparo se soporte en las fracciones II y III, del artículo 1º de la ley, se deben expresar los mismos requisitos que en la demanda genérica de amparo indirecto, con excepción del marcado con la fracción VI, en su lugar se mencionará la facultad vulnerada o restringida.

Documentos que deben acompañarse a la demanda.

Conforme al artículo 110 de la ley, con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el caso de promoverse la suspensión. Además de las copias en forma necesaria debe acompañarse el documento mediante el cual se acredite la

personalidad del promovente, cuando el mismo no actúe por propio derecho, sino en representación del quejoso por tratarse de una persona moral o bien de un menor o incapaz.

Ampliación de la demanda de amparo indirecto.

En la anterior Ley de Amparo no se contemplaba la figura de la ampliación de la demanda, lo que en la nueva ley ya se regula, expresando al respecto el artículo 111 de la misma:

ARTÍCULO 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

De lo dispuesto por el artículo transcrito se desprenden dos hipótesis para ampliar la demanda de amparo:

1. Que puede ampliarse la demanda inicialmente interpuesta, cuando no haya transcurrido el plazo prejudicial, conforme al caso en particular.

2. Que del o de los informes justificados se desprendan actos de autoridad u otras autoridades que hayan intervenido en la emisión del acto, caso en el cual puede ampliarse la demanda dentro de igual plazo que se tuvo para interponer la demanda siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

3. Que el quejoso haya tenido conocimiento de otros actos de autoridad, relacionados con los que impugnó en la demanda inicial o de la intervención de otras autoridades en la emisión del acto reclamado, pero que la audiencia constitucional ya se haya celebrado, supuesto en el cual puede interponer demanda de amparo en contra de los nuevos actos de autoridad y en contra de las autoridades que intervinieron en su emisión.

Determinaciones que pueden recaer a la demanda de amparo.

Conforme a lo que establece el artículo 112 de la nueva Ley de Amparo, la autoridad que conozca de la demanda, debe determinar dentro del plazo de veinticuatro horas, desde que la demanda fue presentada o turnada, si desecha, previene o admite la misma.

De la disposición transcrita se desprende que el auto inicial que debe recaer a la demanda de amparo, puede dictarse en tres sentidos:

1. Desechando la demanda. Esta determinación se tomará por la autoridad de amparo cuando se presente alguna de las causas de improcedencia, mismas que ya fueron analizadas y que pueden ser de carácter constitucional, legal (artículo 61 L.A.) o bien jurisprudencial. En este sentido el artículo 113 de la ley establece:

El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

2. Auto de prevención. Se dictará un auto de esta naturaleza cuando la demanda presente algunas omisiones o irregularidades, las hipótesis se contemplan en el artículo 114 de la propia ley, que textualmente señala:

El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

3. Auto admisorio. Esta determinación se dictará cuando no exista una causa de improcedencia, la demanda de amparo cumpla con todos los requisitos que la ley señala o bien que habiéndose prevenido al quejoso, el mismo haya subsanado las omisiones o irregularidades de la demanda. Artículo 115 de la nueva Ley de Amparo.

Contenido del auto admisorio.

En el auto admisorio de la demanda se dictan una serie de medidas para efectos de la tramitación del juicio, el artículo 115 señala algunas de estas providencias, pero para mayor ilustración se señalan otras que se contienen en dicho auto, como son:

1. Se ordenará formar el expediente correspondiente;
2. Se ordenará se registre en el llamado libro de gobierno;
3. Se tiene por presentada a la persona o personas promoventes del amparo;
4. En su caso se reconoce la personalidad de quien promueve a nombre de un tercero.
5. Se decreta la admisión de la demanda;
6. Se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes;
7. Se pedirá a la autoridad o autoridades responsables la rendición de su informe justificado.
8. Se ordenará correr traslado a las partes y en especial al tercero interesado;
9. Se ordena la tramitación por separado de la suspensión, si la misma fue solicitada;
10. Se da vista al Ministerio Público Federal;
11. Se tienen por autorizadas a las personas en los términos designados por el quejoso conforme al artículo 12 y 24 de la nueva Ley de Amparo.
12. Se tiene por designado al representante común o en su caso se previene a los quejosos para que lo designen conforme al artículo 13 de la ley.

El Informe Justificado.

Consiste en la manifestación que hace la autoridad responsable a la autoridad que conoce del amparo, haciéndole saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la reclamación que esa autoridad tiene con él mismo, exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión, debiendo acompañar en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Artículo 117, párrafo cuarto, L.A.

El informe justificado constituye una especie de contestación a la demanda de garantías que hace la autoridad responsable, tendiente a defender la constitucionalidad o legalidad de su actuación, mediante la indicación de los preceptos constitucionales y legales en que sustentó ese acto.

Término para rendir el informe con justificación.

De acuerdo al artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificado dentro del plazo de quince días, representando este plazo el término genérico para la rendición de dicho informe. Conforme a este mismo artículo el plazo podrá ampliarse por otros diez días.

Excepciones al plazo para rendir el informe justificado

La única excepción que se señala por la nueva Ley de Amparo en relación al plazo para rendir el informe con justificación, se establece en el artículo 118 y se refiere a que: cuando se impugne por el quejoso la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación deberá rendirse dentro del plazo de tres días improrrogables y la celebración de la audiencia se efectuará dentro de diez días, contados a partir del día siguiente al de la admisión de la demanda.

Pruebas en el amparo indirecto.

Definición de prueba. Es todo elemento de convicción que ofrecen las partes al Juez, a fin de acreditar su dicho en la demanda o en la contestación de la misma y acreditar que les asiste la razón.

La importancia de las pruebas en un juicio, radica en el hecho de que a través de éstas el Juez pueda llegar a la verdad legal, en tal virtud las partes tienen que ofrecer todas las pruebas que tengan a su alcance para que el juzgador pueda tener elementos de convicción al momento de sentenciar y determinar a quién le asiste la razón.

Las pruebas deben ser idónea y estar íntimamente relacionadas con la Litis, solamente las partes pueden ofrecerlas, aun cuando el juzgador puede allegarse las pruebas que sean necesarias para resolver el juicio, que hayan sido aportadas por la Responsable, y aún aquellas que ésta haya omitido remitirlas anexas a su informe justificado. Debiendo atender en este caso a lo que establece el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Pruebas admisibles en el amparo indirecto.

Señala el artículo 119 de la nueva Ley de Amparo, que (en el juicio) serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a través de posiciones y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa.

Tomando en consideración que la nueva Ley de Amparo, solamente señala que serán admisibles en el juicio de garantías, toda clase de pruebas, sin especificar cuales, tenemos que aplicar a la materia probatoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, disponiendo este ordenamiento en relación a las pruebas que pueden ofrecerse, lo siguiente:

ARTÍCULO 93. La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

Pruebas de anunciamento.

Si bien conforme al artículo 119 de la ley, las pruebas deben ofrecerse y rendirse (desahogarse) en la audiencia constitucional, dentro de las excepciones que tenemos encontramos lo referente a las documentales, las cuales pueden ofrecerse desde la demanda o en el desarrollo del juicio, antes de la celebración de la audiencia de ley.

Por otra parte y de mayor importancia, es lo relativo a las llamadas pruebas de anunciamento y a este respecto, señala el artículo 119 de la ley, en su párrafo tercero:

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Tenemos entonces que las pruebas que se mencionan en el párrafo que se transcribe deben necesariamente ofrecerse (anunciarse) con la antelación que se señala, esto se explica en razón a que las mismas necesitan prepararse para su debida rendición o desahogo en la audiencia constitucional, por lo que si no son ofrecidas con la anticipación debida la preparación no puede realizarse y consecuentemente no pudieran ser rendidas al momento de la celebración de la audiencia constitucional.

El artículo 119 en sus párrafos quinto, sexto y séptimo señala la forma en que se preparan dichas pruebas de anunciamento, estableciendo:

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

La audiencia constitucional.

Es una diligencia judicial indivisible, en que las partes tienen contacto con el Juez, para ofrecer y desahogar pruebas tendientes a acreditar los extremos de su acción y defensa, pudiendo expresar alegatos y en la que se resuelve el juicio de amparo mediante el dictado de la sentencia definitiva.

Para que pueda celebrarse la audiencia constitucional se requiere que la misma se encuentre debidamente preparada, considerando que se da esta situación, cuando:

1. Hayan sido emplazadas todas y cada una de las partes que van a intervenir en el juicio.
2. Se hayan rendido los informes justificados con la debida anticipación para que el quejoso pueda pronunciarse respecto del mismo.
3. Que ofrecida la prueba testimonial y ante la imposibilidad del oferente de presentar a sus testigos, los mismos hayan sido debidamente citados y comparezcan a la audiencia.
4. Cuando se haya ofrecido la prueba pericial, el perito oficial y los de las partes, si es el caso, hayan rendido su dictamen.
5. Que habiéndose ofrecido la prueba de inspección judicial, se haya efectuado la diligencia correspondiente.

Diferimiento de la audiencia constitucional.

Es la figura procesal que impide la celebración de la audiencia constitucional en la fecha señalada en el auto admisorio de la demanda de amparo, en virtud de que falta alguno de los requisitos previamente enunciados, por lo que se hace necesario el fijar una nueva fecha para su celebración.

Existen dos causas legales por las cuales puede diferirse la audiencia constitucional:

1. Cuando el informe justificado no se rindió con la anticipación a que se refiere el artículo 117 en su párrafo segundo, el cual establece que entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días.

2. Cuando las partes hayan solicitado copias o documentos a las autoridades que los tienen en su poder, sin que dichas autoridades hayan expedido dichas copias o documentos, caso en el cual la parte interesada solicitará al órgano de amparo que requiera a las responsables la entrega de los documentos correspondientes y que difiere la audiencia constitucional, siempre y cuando acredite que la solicitud de documentos fue realizada con una antelación de cinco días, sin contar el de la fecha de la solicitud ni el de la celebración de la audiencia constitucional.

Las otras causas por las cuales puede diferirse la audiencia constitucional, se consideran de carácter extralegal y son cuando no se cumple con los requisitos para que se considere debidamente preparada la audiencia de ley.

Suspensión de la audiencia constitucional.

La suspensión de la audiencia constitucional se contempla en el artículo 122 de la ley, que a la letra señala:

ARTÍCULO 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con

excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

La regla general es que una vez iniciada la audiencia constitucional, la misma debe continuarse hasta el dictado de la sentencia, constituyendo la objeción de un documento dentro de la misma, una excepción a la regla general, ya que en este caso la audiencia debe suspenderse a fin de que las partes pueda ofrecer pruebas y contrapruebas respecto a la objeción. La determinación acerca de la falsedad del documento solamente traerá como consecuencia para el juicio, la valoración que de la misma se realice al momento de dictar sentencia.

Etapas de la audiencia constitucional.

Constituyen las etapas de la audiencia constitucional: la probatoria, la de alegatos y la resolutoria.

Eta **probatoria.** La primera etapa de la audiencia es la de pruebas o probatoria, conformada a su vez por tres periodos: la de ofrecimiento de pruebas; la de admisión de pruebas y la de desahogo de pruebas.

Ofrecimiento de pruebas.

Las partes aportan elementos de prueba para acreditar sus aseveraciones expuestas, ya en la demanda de amparo, ya en el informe justificado o en cualquier otro escrito.

El ofrecimiento de pruebas corre exclusivamente a cargo de las partes, las que pueden ofrecer todos los elementos probatorios que tengan a su alcance, siempre y cuando se trate de los que permite la ley, la cual prohíbe las pruebas confesional por medio de posiciones y las que vayan contra la moral y contra el derecho.

Con excepción a la regla general de que solamente las partes pueden ofrecer prueba, se encuentra la posibilidad de que el Juez se allegue de pruebas que estén relacionadas con la controversia, pero que no hayan sido aportadas por las partes.

Admisión de pruebas.

Corre a cargo del Juez de Distrito el determinar que pruebas se admiten y cuales se desechan, atendiendo entre otros aspectos que las pruebas sean las idóneas para acreditar los hechos que se pretenden probar y por lo tanto que tengan relación con la Litis constitucional planteada, para tal efecto el Juez debe estudiar los siguientes aspectos:

1. Que las pruebas que las partes ofrecen sean de las señaladas por la ley como admisibles.
2. Que las pruebas hayan sido ofrecidas en tiempo y forma.
3. Que al ofrecerse las pruebas, las partes hayan cumplido con los requisitos legales para que las mismas puedan ser admitidas.

La admisión de pruebas representa un auto de trámite que se dicta en la propia audiencia constitucional, por lo que, si alguna de las partes considera que una prueba legalmente ofrecida se desecha de manera ilegal, contra dicha determinación procede el recurso de revisión, mismo que se hará valer al momento de impugnar la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.

Desahogo de pruebas.

En esta fase de la etapa probatoria intervienen el Juez y las partes, en la misma las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas se desahogan conforme a las reglas establecidas para el efecto, resultando de suma importancia que se ponga especial cuidado en dicho desahogo para efectos de provocar en el juez la convicción de que al oferente de la prueba le asiste la razón y en ese sentido se pronuncie al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Las pruebas que se desahogan son las que hayan sido admitidas por el Juez Federal o aquellas que éste haya recabado de oficio, y se recibirán conforme a la siguiente prelación probatoria:

1. En primer término se desahogan las pruebas documentales públicas, primero las del quejoso y posteriormente las ofrecidas por la autoridad responsable, tercero interesado y en su caso las aportadas por el Ministerio Público.

2. Se discute la prueba pericial en aquellos puntos que estime pertinente el juzgador de amparo.

3. Se procede a desahogar la testimonial, formulando el juzgador a cada uno de los testigos ofrecidos las preguntas relacionadas a su idoneidad y posteriormente se procede a formularles las preguntas y repreguntas que les formulen las partes y el propio juzgador.

4. Si se aportaron pruebas consistentes en avances de la ciencia, se procederá a desahogarlas en presencia de las partes, las cuales podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes.

5. si se ofrece la confesional expresa y espontánea, la misma se desahoga en la sentencia mediante la apreciación de las manifestaciones realizadas por las partes en sus promociones correspondientes.

6. En cuanto a las presunciones, ya sean legales o humanas, el juez las tomará en consideración al momento que dicte la resolución definitiva.

Etapa de alegatos.

Los alegatos son los razonamientos que hacen las partes en vía de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias de autos, para que el juzgador los aprecie y resuelva conforme a tales puntos, dichos apuntes se presentan previamente a la audiencia o al momento de desahogarse esta etapa, deben formularse por escrito, sin embargo también se puede alegar de manera verbal.

Los alegatos no forman parte de la litis, por lo que no es necesario que el Juez haga alguna consideración jurídica de los mismos, sino que solamente dicta un acuerdo sobre su expresión por las partes que los formularon.

Sentencia de amparo.

La sentencia en el amparo indirecto se dicta al concluir la etapa de la audiencia constitucional, es decir, una vez que las pruebas hayan sido ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como una vez que las partes formularon sus alegatos correspondientes.

En esta sentencia el juzgador de amparo resuelve la litis constitucional, pudiendo dictarse la sentencia en tres sentidos:

1. Que la parte quejosa acreditó la inconstitucionalidad del acto reclamado, en cuyo caso dictará una sentencia concesoria.

2. Que no se acreditó la inconstitucionalidad del acto, en consecuencia se niega el amparo al quejoso.

3. Determinando que no se acreditó la existencia del acto reclamado, por lo que se dicta una sentencia de sobreseimiento.

4. Determinando que aparece una causal de improcedencia que impide resolver el fondo del asunto, dictando de igual manera una sentencia de sobreseimiento.

10. AMPARO DIRECTO.

La vía de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. El fundamento constitucional de esta vía de amparo se encuentra en la fracción V del artículo 107 constitucional, que señala:

ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Fundamento legal.

ARTÍCULO 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al

quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Análisis de los artículos 171, 172 y 173 de la nueva Ley de Amparo, consistentes en las violaciones al procedimiento y la manera en que pueden hacerse valer.

Requisitos de la demanda de amparo directo.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo se establecen en el artículo 175 de la nueva Ley de Amparo, que establece:

ARTÍCULO 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

Tramitación del amparo directo.

Presentación de la demanda.

Artículo 176 L.A. La demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, acompañando copias para cada una de las partes. Dispone el mismo precepto que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos establecidos para su promoción.

Obligaciones de la Autoridad Responsable. Artículo 177.

1. Recibir la demanda y las copias respectivas. Si no se anexan las copias o sean insuficientes, se mandará prevenir al Quejoso para que las presente en un término de cinco días, si no se presentan la responsable remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, quien tendrá por no presentada la demanda.

2. En las hipótesis que señala el párrafo segundo de este precepto la propia autoridad responsable deberá proceder a sacar las copias de la demanda de oficio a fin de dar trámite al amparo.

Trámites que realiza la Autoridad Responsable. Art. 178.

1. Hacer constar al pie del escrito de demanda: La fecha de notificación del acto reclamado al quejoso; la fecha de la presentación de la demanda y hará el cómputo de los días hábiles que mediaron entre ambas fechas.

2. Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado o en el que señale el quejoso.

3. Rendir el informe con justificación, acompañando la demanda de amparo, el expediente del juicio y constancia de notificación a las partes.

4. Deberá remitir al tribunal colegiado de circuito las constancias señaladas para la substanciación del amparo.

5. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones para efectos de la ejecución de la resolución impugnada o para proveer respecto a la suspensión.

Substanciación del amparo directo.

Una vez que el Colegiado reciba las constancias que le remite la responsable, procederá a realizar lo siguiente:

1. Examinará la demanda y si encuentra causas de improcedencia que sean notorias e indudables, la desechará de plano y lo comunicará a la responsable, para los efectos que procedan. Artículo 179 L.A.

2. Si no hubiere causa para la improcedencia, pero la demanda fuera irregular, procederá a prevenir al quejoso para que subsane las omisiones o corrija los defectos en cuestión, en un término de 5 días, apercibido de tener por no presentada la demanda. Artículo 180.

3. Si demanda cubre todos los requisitos legales o una vez subsanadas las deficiencias de la misma, el Presidente del Colegiado dictará auto admisorio de la demanda, mandando notificar a las partes, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo. (COMENTAR AMPARO ADHESIVO ART. 182 L.A.)

4. Una vez realizados todos los trámites anteriores y transcurridos los plazos de quince días el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de 3 días al Magistrado relator que corresponda, para que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes, el auto de turno hace las veces de citación para sentencia. Artículo 183.

Para discutirse el proyecto de resolución y se dicte la sentencia correspondiente, el asunto deberá sesionarse en la fecha que se señale, publicándose en la lista correspondiente cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión. Artículo 184.

Procedimiento de las sesiones para discutir el proyecto y dictado de la sentencia.

1. Conforme al artículo 185 de la ley, el día señalado para la sesión, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución.

2. El presidente del tribunal pondrá a discusión cada uno de los asuntos.

3. Se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados.

4. Se procederá a la discusión y votación de los asuntos.

5. El presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos y una vez dictada la sentencia se procederá al engrose, esto es, a la firma de cada uno de los integrantes del tribunal. Artículos 186 y 188.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes, pero si contra la sentencia dictada procediera recurso de revisión, la notificación se hará de manera personal.

Facultad de atracción de la Corte para conocer del amparo directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver de un juicio de amparo directo, cuando el mismo revista interés y trascendencia, a su juicio, y conforme a lo que establece el último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, esta facultad la puede ejercer de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto o bien del Procurador General de la República.

En la anterior Ley de Amparo se señalaba el trámite específico para la resolución del amparo directo por la corte, lo que en la nueva ley no se contempla, por lo que deben seguirse las reglas que se señalaron en forma previa, para la tramitación y resolución por los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO.

Concepto de la suspensión. Para el Doctor Burgoa Orihuela, la suspensión en el juicio de amparo "...es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."

Objeto de la suspensión. Podemos señalar que el objeto principal de la suspensión es mantener viva la materia del juicio, impidiendo que se pueda ejecutar el acto reclamado, ya que de otra manera el juicio tendría que sobreseerse sin resolver el fondo de la cuestión debatida, por lo que no pudiera restituirse al quejoso en los derechos que le fueron conculcados.

Efectos de la suspensión. Los efectos de la suspensión varían atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama, ya que en forma eminente las cosas se mantienen en el estado que guardan, pero también puede suceder que cesen los efectos del acto reclamado e inclusive en la actualidad que la suspensión tenga efectos anticipatorios, cuando se concede la misma bajo la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora.

11.1 La suspensión en el amparo indirecto.

Clases de suspensión.

Tanto en el amparo indirecto, como en el directo se presentan la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, a continuación veremos ambas clases de suspensión en el amparo indirecto.

El artículo 125 de la nueva Ley de Amparo, establece lo que previamente consignamos, que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

11.1.1 La suspensión de oficio.

Esta clase de suspensión se consigna en el artículo 126 de la nueva Ley de Amparo, que a la letra señala:

ARTÍCULO 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad

personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Puede apreciarse de esta disposición los casos en que procede la suspensión de oficio, esto es, que por la naturaleza del acto que se reclama, los daños que se puedan ocasionar al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de tal magnitud que no puedan repararse y que trasciendan de manera grave en su esfera de derechos fundamentales.

11.1.2 Incidente de suspensión de oficio.

En la nueva Ley de Amparo se contempla una nueva figura respecto a la suspensión, que combina hasta cierto punto la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, a este respecto señala el artículo 127 que:

“El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. Extradición; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.”

Conforme a este precepto debe determinarse por exclusión los casos de apertura del incidente de suspensión de oficio, esto es contrastando las hipótesis de procedencia de la suspensión de oficio, con las hipótesis de procedencia de la suspensión a petición de parte.

11.1.3 Suspensión a petición de parte.

Conforme a lo que dispone el artículo 128 de la nueva Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado deberá ser a petición de parte, en los casos en que no proceda de oficio. La suspensión se pedirá desde la demanda de amparo, pero en el supuesto de que no se haya solicitado en ese momento, el quejoso podrá promover el incidente respectivo en cualquier momento, hasta en tanto no se haya dictado la sentencia definitiva y la misma cause ejecutoria, conforme a lo que señala el artículo 130 de la propia ley.

Debe hacerse notar que, para que proceda la suspensión, el acto debe ser susceptible de suspenderse, esto es, que no se haya ejecutado y asimismo que sea un acto de carácter positivo, atendiendo a la clasificación que de los actos de autoridad se establecen en el artículo 7 de la nueva Ley de Amparo.

Requisitos para que se decrete la suspensión del acto reclamado. Artículo 128.

1. Que la solicite el quejoso;
2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El artículo 129 de la ley señala los casos en que se considera que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, por lo que si el acto reclamado encuadra dentro de alguno de los supuestos que dicho artículo señala, la suspensión no se concederá.

Clases de suspensión dentro de la suspensión a petición de parte.

Suspensión provisional.

Cuando proceda conceder la suspensión, esto es, cuando se cubren los requisitos del artículo 128, deben de tomarse medidas preventivas inmediatas por el juzgador de amparo,

para efectos de evitar que se causen perjuicios al quejoso con la ejecución del acto, por lo que sin oír a las otras partes en el juicio, determinará conceder la llamada suspensión provisional, la cual paraliza la ejecución del acto que se reclama de la autoridad responsable, a partir de que se concede y hasta que se determina, en forma definitiva acerca de si procede conceder o negar dicha suspensión, lo cual, como veremos más adelante, se resolverá mediante sentencia interlocutoria en la audiencia incidental.

La concesión de la suspensión provisional se determina en el proveído mediante el cual se forma el incidente suspensivo, en el cual el juzgador de amparo, ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en los términos que señala el artículo 139 de la ley. El cuaderno incidental se forma conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de garantías y en primer acuerdo que se dicte en el cuaderno incidental se concederá o negará la suspensión provisional.

Suspensión definitiva.

Cuando se trate de la suspensión a petición de parte, la misma se tramitará en incidente por separado y por duplicado, conforme a lo que establece el artículo 128 en su último párrafo, de nueva Ley de Amparo.

Cuaderno incidental de la suspensión.

El cuaderno incidental se tramita por cuerda separada y se forma por duplicado, con las dos copias que para tal efecto exhibe el quejoso y el hecho de que se forme por duplicado atiende a la posibilidad de que las resoluciones que en el mismo se dicten puedan ser recurridas, por lo que en todo caso el juez que conoce del amparo debe conservar constancias de las actuaciones del incidente.

En el cuaderno incidental se dicta un auto inicial en el cual se ordena primeramente que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado y además se provee, conforme a lo que dispone el artículo 138 de la nueva Ley de Amparo, en relación a los siguientes puntos:

1. Que se otorga o niega la suspensión provisional solicitada.
2. Se debe precisar, en caso de concederse la suspensión provisional, en relación a que acto se otorga la misma.
3. Se determina el estado en que debe quedar el acto contra el que se otorga provisionalmente la suspensión.
4. Señala la garantía que debe exhibir ante el Juzgado el quejoso para que surta efectos la suspensión.
5. Se ordena pedir el informe previo a la autoridad responsable en relación al acto reclamado, el cual deberá rendirse dentro de las 48 horas siguientes a su requerimiento. Comentar artículo 143.
6. Se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días.

Informe previo de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 140 de la ley, en el informe previo que debe rendir la autoridad se limitará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan y consecuentemente si existe el acto reclamado, la cuantía del asunto y puede expresar las razones acerca de la pertinencia de la concesión o negativa de la suspensión solicitada.

Si la autoridad no rinde el informe justificado se considerará que el acto reclamado existe, para el solo efecto de que se decida en relación a la suspensión definitiva. Artículo 142 de la ley.

Audiencia incidental.

En la audiencia incidental señalada para resolver en relación a la suspensión definitiva del acto reclamado, conforme al artículo 144 de la ley, en lo relativo, se llevarán a efecto las siguientes actuaciones:

1. Se dará cuenta con los informes previos.
2. Se recibirán las documentales que el juzgador se haya allegado y los resultados de las diligencias que hubiese ordenado, conforme al artículo 143 de la ley.
3. Se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes y que solamente serán las de carácter documental y la inspección judicial. Excepcionalmente se podrá ofrecer la testimonial en los casos de que se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 de la propia ley. Artículo 143 de la ley.

En el caso de las pruebas en el incidente conforme al último párrafo del mismo artículo 143 no serán aplicables las reglas relativas a las pruebas en el juicio principal.

4. Una vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se pasará al período de alegatos, pudiendo alegar el quejoso, el tercero perjudicado en su caso y el Ministerio Público. Los alegatos pueden hacerse en forma verbal o bien en forma escrita, siguiendo las reglas generales del amparo, es potestativo de las partes el alegar en la audiencia incidental.

5. En la propia audiencia incidental el juez de amparo emitirá su resolución en relación al incidente, concediendo o negando la suspensión solicitada. Comentar artículo 145.

6. Se determinará, en caso de concederse la suspensión definitiva, las medidas y garantías a las que quedará sujeta.

Conforme a lo que establece el artículo 146 de la nueva Ley de Amparo la sentencia interlocutoria en que se conceda la suspensión, deberá contener:

1. La fijación clara y precisa del acto reclamado.
2. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.
3. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión.
4. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos respecto de los cuales se conceda o niegue la suspensión.
5. En caso de concederse la suspensión, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Además conforme a lo que establece el artículo 147 de la ley si se concede la suspensión definitiva:

1. El juzgador deberá determinar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.
2. Establecer las condiciones de cuyo cumplimiento depende que la suspensión siga surtiendo efectos.
3. Atendiendo a la naturaleza del acto, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden.
4. De ser posible jurídica y materialmente, restablecerá al quejoso en el derecho violado mientras se dicta la sentencia ejecutoria en cuanto al fondo del amparo.

Los efectos de la concesión de la suspensión definitiva serán diferentes atendiendo a la materia del asunto y de igual manera los requisitos para que siga surtiendo efectos la suspensión concedida variarán conforme a la naturaleza del acto reclamado.

11.2 La suspensión en amparo directo.

Como se comentó al inicio del presente apartado, en el amparo directo también existe la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, sin embargo la procedencia de una y otra están perfectamente delimitadas y limitadas.

Tratándose de la suspensión en amparo directo el órgano competente para determinar su concesión o negativa, es la propia autoridad responsable, esto es, el órgano del Estado que emitió la resolución que se impugna, contrario al amparo indirecto, en que lo relativo a la suspensión del acto le compete a la autoridad de amparo.

Suspensión de oficio.

De entrada podemos decir que la suspensión de oficio procede exclusivamente cuando se impugnen sentencias condenatorias dictadas en los juicios de orden penal, caso en el cual, conforme a lo que establece el artículo 191 de la nueva Ley de Amparo, la autoridad responsable ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada.

Si la condena en la sentencia consiste en pena privativa de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá poner en libertad caucional al quejoso, si éste la solicita y la misma resulta procedente.

Suspensión a petición de parte.

Establece el artículo 190 de la nueva Ley de Amparo que la autoridad responsable determinará en el plazo de veinticuatro horas, a partir de que la suspensión del acto reclamado sea solicitada, si concede o niega la suspensión, así como fijará, en su caso, los requisitos de efectividad.

En el segundo párrafo del mismo artículo se señala que, tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio en materia laboral, la suspensión se concederá en los

casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que se suspenderá la ejecución del acto reclamado en cuanto exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia.

A la suspensión a petición de parte en el amparo directo, le resultan aplicables conforme a lo que establece el párrafo tercero del artículo 190, los artículos relativos a la suspensión en amparo indirecto, con excepción de los que se refieren a la materia penal.

12. SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. Artículos 73-79

Concepto. Es la resolución que se dicta en el Juicio de Amparo, por la autoridad que conoció del mismo y una vez que se agota el procedimiento que la ley señala, resolviendo la en definitiva el juicio, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo solicitado por el quejoso en contra de la resolución que reclamó de la autoridad responsable.

Requisitos de forma y fondo de las sentencias.

Requisitos de forma.

Toda sentencia debe contener los siguientes apartados.

1. Preámbulo. En él se contienen los datos de identificación del juicio.
2. Resultando. En este apartado se hace la exposición sucinta y concisa del juicio, en cuanto a los hechos y cuestiones debatidas.
3. Considerandos. Punto medular de la sentencia de amparo, en éste se contienen los razonamientos lógico-jurídicos que debe realizar el juzgador de amparo, conforme a la apreciación de las pretensiones de las partes, principalmente el quejoso, relacionados con los elementos probatorios aportados, así como las situaciones abstractas previstas en la ley.

4. Puntos resolutivos. Los mismos derivan de los considerandos de la sentencia, toda vez que son su consecuencia y en ellos se establece en forma precisa el sentido de la sentencia, esto es si ampara, niega o se sobresee el juicio.

5. Autorización. La sentencia debe ser firmada por el juzgador de amparo, sea singular o colegiado y necesariamente firmadas y autorizadas por el secretario del mismo tribunal.

Requisitos en cuanto al fondo de la sentencia.

Interpretando de manera sistemática lo relativo al contenido de fondo de las sentencias dictadas en el amparo, debemos de considerar lo establecido por el artículo 74 de la ley de la materia, así como otros requisitos para que la demanda se considere que se encuentra apegada a derecho, cumpliendo requisitos constitucionales, legales, así como jurisprudenciales.

1. Congruencia. Consiste en que el juzgador debe emitir la sentencia conforme a las pretensiones que le hayan planteado las partes en el juicio y a las pruebas que se hayan aportado por las mismas.

2. Claridad y precisión. El juzgador debe ser claro y preciso en sus consideraciones, conforme a las cuestiones a dilucidar y a su argumentación para dictar su resolución en determinado sentido acorde al acto reclamado y a su relación con las pruebas conducentes para tenerlo o no por acreditado.

3. Fundamentación y motivación. El juzgador deberá precisar los hechos en que funde su resolución, la valoración que de las pruebas haya hecho y su relación entre ambas cuestiones, para efectos de respetar los principios contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Entendiéndose por fundamentación que el precepto legal resulte aplicable al caso concreto y por motivación, las circunstancias, razones o causas que se hayan considerado para la emisión de la sentencia, conforme al precepto invocado.

4. Exhaustividad. El juzgador debe de resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio por las partes.

Clases de sentencias de amparo.

1. Sentencia de Sobreseimiento. La sentencia dictada no resuelve el fondo de la cuestión, es decir, no entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, en virtud a que al analizar las actuaciones aparece alguna causa de improcedencia.

2. Sentencia negatoria del amparo. Se determina la constitucionalidad o legalidad el acto reclamado y consecuentemente niega al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.

3. Sentencia que concede el amparo. Esta se dicta cuando de las pruebas aportadas se desprende la procedencia del juicio, se acredita la existencia del acto reclamado y con las pruebas aportadas se demuestra que el mismo es ilegal, concluyendo que el mismo viola las garantías individuales del quejoso.

Efectos de las sentencias concesorias de amparo.

El artículo 77 de la nueva Ley de Amparo, precisa los efectos de las sentencias que conceden en el amparo y del contenido del precepto en cita se desprende que, atendiendo a la naturaleza del acto, la sentencia puede tener los siguientes efectos:

1. Tratándose actos positivos. El efecto será que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía.

2. Tratándose de actos negativos. El que la autoridad actúe en el sentido de respetar la garantía y a cumplir con lo que la misma consagra.

En el tercer párrafo del precepto invocado se señala:

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Lo dispuesto en el párrafo transcrito resulta de suma importancia, tomando en consideración que en la mayoría de las sentencias no se precisan los efectos de la concesión del amparo, por lo que de manera tajante se señala que se deben especificar las

medidas que se deben tomar para asegurar el estricto cumplimiento de la sentencia a fin de que el quejoso sea restituido en el goce de sus derechos y garantías que le habían sido vulnerados.

Sentencias ejecutorias o ejecutorias de amparo.

Sentencia ejecutoria es la que ya no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo tanto la verdad legal, pudiendo ser ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

La ley de amparo no señala en que momento causan ejecutoria las sentencias dictada en el amparo, por lo que debemos aplicar, de manera supletoria, las disposiciones relativas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y del contenido de los artículos 354 a 357 de este ordenamiento, aplicado a la materia de amparo, tenemos que, las sentencias dictadas en este juicio constitucional, causan ejecutoria de la siguiente forma:

1. Ejecutoria por ministerio de ley. En este caso causa ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, como sucede con las que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las mismas solo se refieren a cuestiones de legalidad.

2. Ejecutoria por declaración judicial. En este supuesto se requiere que una vez dictada la sentencia, haya un pronunciamiento posterior del juzgador que la emitió, esto deriva de que la sentencia es susceptible de ser impugnada y resulta necesario el comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. Pudiendo darse los siguientes supuestos:

1. Cuando la sentencia no es recurrida en el término legal.
2. Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.
3. Cuando en forma expresa consienta la sentencia.

13. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. Artículos 192-198

Cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Artículo 192 y 193 en lo relativo.

Aún y cuando en ocasiones se toma como sinónimo el cumplimiento y la ejecución de las ejecutorias de amparo, debemos decir que en estricto sentido, son figuras diferentes: entendiéndose por cumplimiento cuando la autoridad en forma voluntaria obedece la ejecutoria y por ejecución, cuando el juzgador de amparo constriñe a la autoridad a cumplimentar la misma. En sentido amplio, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se debe realizar no solo por la autoridad responsable, sino también por otras autoridades o particulares, como veremos a continuación.

1. Cumplimiento por parte de la autoridad responsable. En forma principal quien debe cumplimentar la sentencia de amparo debe ser la autoridad responsable, esto debe hacerlo, conforme al artículo 192 dentro del plazo de tres días. El plazo que se otorga a la responsable para el cumplimiento de la ejecutoria puede ampliarse en dos supuestos.

1. Cuando el órgano judicial de amparo se percate de la complejidad o dificultad del asunto y que resulta materialmente imposible el que la responsable cumpla con la ejecutoria, supuesto en el cual fijará un plazo razonable y estrictamente determinado para el cumplimiento. Pero caso contrario, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el juzgador de amparo ordenará el cumplimiento de inmediato por los medios oficiales de que disponga. Último párrafo del artículo 192.

2. Si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos decretados. Párrafo tercero del artículo 193.

2. Cumplimiento ante tercero. La ejecutoria de amparo debe ser respetada y cumplida por toda persona que tenga relación con el objeto, tanto directo como indirecto, que dio materia al juicio de amparo, aunque no hayan tenido intervención en el mismo, como sería el caso de la reivindicación de un inmueble, en el que el poseedor originario ya no tenga esa posesión y la haya transmitido a un tercero.

3. Cumplimiento por autoridades no responsables. La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que cualquier autoridad que tenga relación con el cumplimiento de la ejecutoria, cuando con motivo de sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Debe acotarse que desde que la autoridad le amparo le notifica a la responsable la ejecutoria de amparo para su cumplimiento, la apercibe con la imposición de multa y la remisión del expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede llegar a la separación del puesto y su consignación. Párrafo segundo artículo 192 de la ley.

De acuerdo al párrafo tercero del mismo artículo 192, al ordenarse la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, la misma medida se tomará en relación al superior de esta, para que le ordene cumplir la ejecutoria, bajo los mismos apercibimientos señalados en el párrafo segundo del artículo citado.

Ejecución de las sentencias de amparo.

La ejecución de las ejecutorias de amparo, constituye el cumplimiento forzoso de las mismas y a través de las medidas y procedimientos que la ley contempla, se obliga a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la sentencia dictada, el procedimiento que se sigue para obligar a la autoridad a dar cumplimiento a la ejecutoria se denomina incidente de inejecución de sentencia.

Procedencia del incidente de inejecución.

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo que antecede, el incidente procede cuando la autoridad responsable se muestra renuente a cumplir con la sentencia de amparo, a pesar de habersele requerido para tal efecto, por lo tanto el incidente es el medio con que cuenta el Poder Judicial de la Federación para constreñir a la responsable a acatar la ejecutoria y lograr de esta manera su eficacia y mantener el estado de derecho.

Conductas de la responsable que dan origen al incidente de inejecución.

1. Evasivas en el cumplimiento. Conforme a lo que determina el artículo 193 en su párrafo segundo, este supuesto se presenta cuando la autoridad responsable, mediante argumentos no fundados ni motivados, elude dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ignorando la misma, así como el requerimiento por parte del juzgador de amparo y en su caso de su superior jerárquico. En este caso existe un total incumplimiento de la sentencia debido a las evasivas de la autoridad lo que motiva la procedencia del incidente.

2. Procedimientos ilegales. De lo que establece el artículo 193, se desprende que el incidente también es procedente cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por procedimientos ilegales de la responsable, actualizándose esta hipótesis cuando se le exija al interesado requisitos que la ley no contempla para el cumplimiento de la sentencia.

Tramitación del incidente de inejecución.

La tramitación del incidente de ejecución se contempla en lo relativo en los artículos del 193 al 198 de la Ley de Amparo, precisando a continuación los puntos relevantes del procedimiento del incidente.

De esta manera, señala el artículo 193, en su primer párrafo, que, cuando la autoridad responsable no de cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro de los plazos fijados y tratándose de amparo indirecto, el juzgador de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá a la responsable y su superior las multas fijadas y procederá a remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, notificando de estas medidas tanto a la responsable, como a su superior jerárquico.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, el juez de distrito o en su caso el tribunal unitario de circuito, deberá formar un expedientillo con las constancias necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

Al recibir los autos, el tribunal colegiado de circuito revisará los mismos en cuanto al trámite realizado por el inferior y si reitera que existe incumplimiento remitirá los autos a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y en su caso del superior jerárquico de la misma, debiendo notificarles a ambas autoridades su determinación.

En el caso de los amparos directos, el tribunal colegiado procederá en los mismos términos de requerir a la responsable el cumplimiento, así como a su superior jerárquico, para que obligue a la responsable dicho cumplimiento y si no se logra el cumplimiento, remitirá los autos a la Suprema Corte, con el proyecto de separación del cargo de la autoridad responsable y de su superior jerárquico.

Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma dictará a la brevedad la resolución que corresponda y si considera que el incumplimiento es inexcusable, considerará el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar del cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo, lo mismo se hará respecto del superior jerárquico de la responsable si hubiere incurrido en responsabilidad y de los titulares de la responsable, que habiendo ocupado con anterioridad el cargo, hayan incumplido con la ejecutoria.

En la misma resolución que emita la Corte, se ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efectos de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

1. Repetición del acto reclamado. Esta causa de incumplimiento se actualiza cuando entre dos actos de autoridad uno anterior y otro posterior, existe coincidencia entre el motivo determinante, que son la serie de razonamientos que hace la autoridad para la expedición del acto y el sentido de afectación, que consiste en la forma en que el acto lesiona los intereses del gobernado.

El artículo 199 de la Ley de Amparo señala que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendirse dentro del plazo de tres días.

Una vez transcurrido el plazo fijado a la responsable, con informe o sin él, el órgano judicial resolverá dentro de los tres días siguientes, si determina que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión al tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo indirecto o a la Suprema Corte, tratándose de amparo directo, los tribunales de amparo aplicarán en lo relativo lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo en cuanto al procedimiento.

El artículo 200 de la ley, establece que, recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado, si se da la primera hipótesis, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar del cargo a la autoridad responsable y consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Recurso de inconformidad.

Este recurso se encuentra contemplado en el artículo 201 de la ley y conforme al mismo, respecto al cumplimiento de la ejecutoria, procede en los siguientes casos:

1. Cuando se tenga por cumplida la ejecutoria por la autoridad de amparo y el quejoso considere que tal supuesto no se ha dado.
2. Que se declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria o que se ordene el archivo definitivo del asunto.
3. Declare sin materia o que es infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

El recurso podrá interponerse por el quejoso o en su caso por el tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución

impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación. Artículo 202, párrafo primero, L.A.

El recurso de inconformidad puede ser interpuesto también por la persona extraña que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, dentro del mismo plazo de quince días, cuando haya tenido conocimiento del juicio de amparo; o bien dentro del plazo de quince días a partir de que haya tenido conocimiento de la afectación, la persona extraña a juicio solamente podrá alegar contra el cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto le afecten, pero de ninguna manera contra la ejecutoria misma. Artículo 202, párrafo segundo, L.A.

En materia penal (lato sensu), la inconformidad puede ser interpuesta en cualquier tiempo. Artículo 202, párrafo tercero, L.A.

Cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo.

El cumplimiento sustituto de la ejecutoria o también denominado incidente de pago de daños y perjuicios, se contempla en los artículos 204 y 205 de la nueva Ley de Amparo y procede únicamente cuando no existe la posibilidad de lograr el pleno cumplimiento de la ejecutoria dictada, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada. Este tipo de cumplimiento si bien desvirtúa y desnaturaliza la finalidad del amparo, también se justifica atendiendo a cuestiones de carácter social y práctico, lo cual se desprende del contenido de dichos artículos, mismos que a continuación se analizan.

Establece el artículo 204 de la ley, que el incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso, debemos entender ante la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Por su parte el artículo 205 señala que el cumplimiento sustituto de la ejecutoria podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte, en los siguientes casos:

1. Cuando la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

2. Cuando por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud de cumplimiento sustituto podrá presentarse, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional que conoció del asunto, a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

El cumplimiento sustituto se tramitará de manera incidental en los términos de los artículos 66 y 67 de la ley, de esta manera en el mismo escrito en que se promueva el incidente, deberán ofrecerse las pruebas para acreditar su procedencia, se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan a la vez sus pruebas y una vez transcurrido el plazo señalado se celebrará la audiencia, en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución correspondiente, declarando procedente el cumplimiento sustituto, si de las pruebas aportadas así se desprende.

